



Resolución 111/2021, de 11 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-184/2021 / reclamación frente a la ausencia de respuesta a varias peticiones realizadas por D. XXX ante la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fechas 22 de septiembre y 10 de noviembre de 2020, y 22 de febrero y 17 de marzo de 2021, D. XXX dirigió cuatro peticiones a la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León. El contenido de la información solicitada se infiere del texto que a continuación se transcribe, que con un afán de síntesis se resume en el de la primera, por ser los demás reiterativos sobre el mismo asunto:

“Asunto: RETIRADA DE CARTELES PUBLICITARIOS DE LA CATEDRAL DE BURGOS.

PRIMERO: Que en la fachada lateral este de la puerta de Sarmental de la Catedral de Burgos y en el lateral sur del claustro que da a la calle de la Paloma hay carteles plásticos en la fachada anunciadores de exposiciones y centenarios.

SEGUNDO: Que la Catedral de Burgos es un edificio Bien de Interés Cultural integrante del Patrimonio Mundial.

TERCERO: Que la normativa prohíbe que en los edificios BIC se sitúen carteles publicitarios.

Solicita:

PRIMERO: Que la Junta de Castilla y León haga cumplir su propia normativa e inste al Cabildo Catedralicio de Burgos a su inmediata retirada.

SEGUNDO: Que en el supuesto de incumplimiento se establezcan multas coercitivas.

TERCERO: Que se traslade al que suscribe la presente como parte interesada las actuaciones adoptadas”.



Segundo.- Con fecha 5 de abril de 2021, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación presentada por el antes identificado, frente a la falta de respuesta a las peticiones indicadas en el expositivo anterior.

En el escrito de reclamación se expresaba lo siguiente:

“Expone:

PRIMERO.- Que se solicita a la Dirección General de Patrimonio Cultural de Castilla y León la retirada de un cartel no autorizado en la fachada de la Catedral de Burgos que tapa la inscripción en piedra JOSÉ ANTONIO PRIMO DE RIVERA.

SEGUNDO: Que se presentan los siguientes registros sin ser atendidos: Registro de 22 de septiembre de 2020. (Doc. 1) Registro de 10 de noviembre de 2020. (Doc. 2) Registro de 22 de febrero de 2021. (Doc. 3) Registro de 17 de marzo de 2021. (Doc. 4)

TERCERO: Que ni se retira el cartel no autorizado ni se remite copia del expediente que se solicita.

Solicita:

Se remita copia completa del expediente con los correspondientes informes técnicos y jurídicos y los requerimientos a la Catedral de Burgos de retirada de un cartel no autorizados (si han tenido a bien requerir)”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito



territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- Sin embargo, en el supuesto que aquí se ha planteado no existe una resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública susceptible de ser impugnada ante esta Comisión, sino que lo que plantea el reclamante es la ausencia de respuesta a varias peticiones dirigidas a la Consejería de Cultura y Turismo, instando su actuación frente al Cabildo Catedralicio de Burgos para que este proceda a retirar unos carteles de la fachada lateral este de la puerta Sacramental de la Catedral de Burgos y del lateral sur del claustro que da a la calle La Paloma.

Cuando un ciudadano solicita información pública a la Administración de la Comunidad o a una Entidad Local de Castilla y León y esta petición no se responde en el plazo de un mes o se deniega, total o parcialmente, se puede presentar una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, quien debe decidir si la postura de la Administración es correcta y si la información que se ha solicitado debe ser o no proporcionada y de qué forma, en virtud de los artículos que antes han sido citados.

Sin embargo, como ya se ha señalado, el escrito dirigido por el reclamante a esta Comisión de Transparencia no incorpora una impugnación de una resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública.

Así pues, dichas solicitudes incorporan una petición que nada tiene que ver con una solicitud de información pública, tal y como se encuentra definida ésta en el precitado artículo 13 de la LTAIBG.



En consecuencia, no resulta competente la Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, sin perjuicio de otras acciones que pueda utilizar el reclamante en relación con la problemática planteada en el escrito citado en el expositivo único de los antecedentes, entre las que se encuentra la de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja, si así se estima pertinente.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación presentada ante esta Comisión de Transparencia por D. XXX, frente a la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León, en relación con la retirada de unos carteles de la fachada de la Catedral de Burgos.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López